

ción, conforme al artículo cuarto, cuatro, del Real Decreto 2635/1979, de 16 de noviembre, expresando, inexcusablemente, el artículo y apartado de la Ley en que se considera comprendido el causante.

Quinta.—Una vez elaborado el informe y la propuesta a que se refiere la norma anterior, los expedientes serán cursados por la Comisión, en Madrid, a la Subdirección General de Clases Pasivas, y en providencia, a la Tesorería de la Delegación para su envío a esta Dirección General del Tesoro, Subdirección General de Clases Pasivas, para tramitación y resolución.

Sexta.—Las órdenes de pago que reciba la Intervención de esta Dirección General del Tesoro, o las Delegaciones Territoriales de Hacienda, darán lugar a la formación de una nómina independiente de pensionistas comprendidos en la Ley 5/1979 y se incorporarán a dicha nómina los perceptores que figuren como beneficiarios de las pensiones establecidas por el Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre.

El gasto se imputará al concepto «Pensiones de Guerra» de los créditos de «Clases Pasivas» de las Obligaciones Generales del Estado.

Si en un futuro presupuesto se crease un concepto específico para estas atenciones, el gasto se imputaría al nuevo concepto, con la baja correspondiente, en «Pensiones de Guerra».

Séptima.—El artículo séptimo de la Ley 5/1979 señala como fecha inicial de efectos económicos de las pensiones la de 1 de mayo de 1976 y la disposición transitoria de dicha Ley dispone que a las personas que sean beneficiarias de pensión conforme al Real Decreto-ley 35/1978 se les reconocerán de oficio los beneficios de la Ley.

En consecuencia, procede la liquidación y reconocimiento de las diferencias que resulten, teniendo en cuenta:

a) La fecha de arranque de las pensiones del Real Decreto-ley 35/1978 fue la de 1 de diciembre de 1978, a razón de 7.413 pesetas mensuales, elevadas a 8.172 pesetas, con efectos de 1 de enero de 1979.

b) Procede efectuar la liquidación de diferencias considerando que la pensión ha de ser de 8.172 pesetas con efectos de 1 de mayo de 1976, computándose, en todo caso, las catorce mensualidades que, sin cláusula de incompatibilidad, dispone el artículo cuarto, uno, de la Ley.

c) En la práctica de tales liquidaciones se tendrá en cuenta, aparte de la fecha inicial del derecho, la fecha en que el beneficiario, en su caso, hubiera cesado en el cobro, por fallecimiento, o por otra causa.

d) En el caso de fallecimiento del pensionista, las diferencias habrán de reconocerse a quienes, mediante el expediente oportuno, acrediten ser sus herederos y lógicamente a instancia de parte legítima, salvo que existiera ya en la oficina pagadora constancia de los herederos por haberse instruido en su día expediente de haberes devengados y no percibidos por defunción del titular de la pensión; en tal caso se completará, si fuera necesario, dicho expediente.

e) La liquidación y pago de diferencias se efectuará por la oficina pagadora de las pensiones incluso cuando se reciban posteriormente órdenes de pago de pensiones reconocidas por el Ministerio del Interior conforme al repetido Real Decreto-ley 35/1978.

Lo que comunico a VV. SS.

Madrid, 23 de noviembre de 1979.—El Director general, Juan Viñas Peya.

Sres. Subdirector general de Clases Pasivas y Delegados de Hacienda.

M^o DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

28255 *ORDEN de 8 de noviembre de 1979 por la que se dictan normas para llevar a efecto la elección de representantes de Corporaciones Locales a que se refiere el Real Decreto 1773/1979, de 29 de junio.*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1773/1979, de 29 de junio, por el que se modificó la composición del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, al objeto de asegurar una más adecuada colaboración en la gestión del mismo por parte de las Entidades públicas afectadas, determina el sistema de elección de los representantes de las Corporaciones Locales en dicho Consejo.

Para dar efectividad a tal propósito, se hace preciso instrumentar las medidas necesarias tendentes a la ejecución de las elecciones de los representantes citados, por lo que este Ministerio, en uso de la autorización conferida en la disposición final del mencionado Real Decreto, ha dispuesto:

Primero.—Los dos representantes del Ayuntamiento de Madrid se elegirán por el Pleno del mismo.

Segundo.—Los dos representantes de la Diputación Provincial de Madrid se elegirán por el Pleno de la Corporación.

Tercero.—Los dos representantes de los Municipios suministrados por el Canal, excluido el de Madrid, se elegirán con sujeción al siguiente procedimiento:

a) Convocatoria del Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II a una elección entre todos los Concejales de todos los Municipios afectados. Dicha elección habrá de realizarse en el plazo máximo de un mes, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

b) Deberá constituirse una Mesa presidida por el Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II e integrada por tres Concejales que ostenten la condición de Alcalde elegidos por sorteo entre todos ellos sin que en ningún caso puedan coincidir dos del mismo partido político.

Actuará de Secretario de Mesa el Secretario del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

c) Una vez constituida la Mesa, su Presidente procederá a convocar a aquellos Concejales que deseen presentarse como candidatos a representantes.

Presentados dichos candidatos, el Secretario dará lectura de sus nombres ante los presentes y, tras un lapso de tiempo de media hora, se procederá a la elección de los representantes.

Del resultado de la elección se levantará acta por el Secretario, que será firmada por todos los miembros de la Mesa.

Cuarto.—En aplicación de la disposición adicional del Decreto 1773/1979, de 29 de junio, cada Concejal o Diputado provincial podrá votar solamente a un candidato, resultando elegidos representantes los dos candidatos más votados.

Quinto.—Se autoriza al Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II para disponer las instrucciones que sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, la cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de noviembre de 1979.

SANCHO ROF

Ilmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Canal de Isabel II.

M^o DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

28256 *ORDEN de 15 de noviembre de 1979 sobre actualización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

Ilustrísimo señor:

La Ley de Presupuestos Generales del Estado, 1/1979, de 19 de julio, ha venido a modificar las retribuciones aplicadas en la Administración Local como consecuencia del artículo 7.º, a), del Real Decreto 115/1979, de 26 de enero, por lo que resulta imperativo actualizar en cuantía análoga las pensiones a cargo de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, de acuerdo con el artículo 92 de los Estatutos vigentes de la misma.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las pensiones de jubilación, viudedad y en favor de los padres, así como las de orfandad, reconocidas con sujeción estricta a los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, causadas por funcionarios que cesaron en el servicio activo o fallecieron antes de 1 de enero de 1979, se elevarán mediante la aplicación de los módulos que figuran en los anexos de esta Orden.

Segundo.—La elevación expresada se hará sobre las pensiones ya actualizadas por aplicación de los incrementos dispuestos por la Orden de este Ministerio de 25 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» del 30), sin perjuicio de lo prevenido en el número 5.º de la misma.

Tercero.—Se entenderá elevado al 11 por 100 el límite mínimo de incremento a que se refiere el número séptimo de la Orden de 25 de mayo último citada.

Cuarto.—La actualización de pensiones a que se refiere la presente Orden tendrá efectos económicos desde 1 de enero de 1979 o, en su caso, desde la fecha de iniciación de los devengos correspondientes, cuando el efecto económico del derecho fuera posterior.

Quinto.—Las pensiones y los subsidios de orfandad a que se refiere el número 3.º de la Orden de 25 de mayo último se incrementarán en un 1 por 100 sobre la cuantía percibida en 1978, siendo de aplicación lo dispuesto en el número 5.º de la misma.